

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0690/2017

**EXPEDIENTE: 0239/2016 QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE
PACHECO MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISÉIS DE ABRIL DE
2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0690/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la parte relativa del acuerdo de 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0239/2016**, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**, en contra del **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es el siguiente:

“...Atento a la certificación que antecede y dada cuenta con el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2732 de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete (02/10/2017) y anexos, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, téngase a

*la citada autoridad por acreditada la personalidad con la que comparece, por sí y en representación legal del Secretario de la citada dependencia; visto su contenido, y toda vez que mediante acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete (02/10/2017) la Directora Jurídica, antes referida, se declaró incompetente para continuar conociendo de la petición formulada por el ciudadano *****; ordenando turnar la solicitud efectuada por éste, al Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, para que dentro de sus facultades acuerde el escrito de petición; situación última que acredita mediante copia certificada del oficio número SEVITRA/DJ/DCAA/2731/2017 de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete (02/10/2017), lo cual fue ordenado en el resolutive Tercero de la sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil catorce (14/05/2014), así como en la resolución de fecha once de junio de dos mil quince (11/06/2015) emitida por los integrantes de la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; en consecuencia se tiene por **CUMPLIDA** la sentencia descrita con antelación, sin excesos ni defectos, por lo que se ordena enviar los autos del presente juicio al Archivo General, como asunto **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUÍDO**, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, fracción IX y 61 del reglamento Interno del tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.- - - - -"*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorio del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata

de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0239/2016**, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Son **sustancialmente fundados** aquellos motivos de inconformidad en los que alega el inconforme, que la resolución que recurre contraviene lo dispuesto por el artículo 177, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, a causa de que, la Primera Instancia, declaró cumplida la sentencia, sin analizar la resolución de 2 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, pues dice debió revisar concienzuda y pormenorizadamente las constancias envidas por la demandada para determinar si los hechos y actos jurídicos que realiza se ajustan a los alcances y efectos de la sentencia, pues de no hacerlo así se soslaya el carácter de orden público y de interés social que tiene el cumplimiento de las sentencia. Se apoya en los criterios de rubros: *“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.”* y *“EJECUTORIA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE LLEVAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO, EN LAS CONDICIONES POR LAS QUE FUE CONCEDIDO EL AMPARO.”*

Lo anterior es así, porque del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia, que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se destaca:

a) Que mediante sentencia de 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce, la que la primera instancia decretó la nulidad del

acto impugnado para el **efecto** de que la autoridad demandada Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte “dicte otro en el que funde y motive su competencia en los términos a que obligan las fracciones I y V del artículo 7 de la Ley que rige este Tribunal, y en caso de resultar incompetente turne a la autoridad competente el escrito de petición presentado”. (Fojas 28 a 30).

b) Que por oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2732/2017 de 2 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en el que el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a los requerimientos que le fueron efectuados para dar cumplimiento a la sentencia enunciada en el inciso que antecede, adjuntó copias certificadas de acuerdo y oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2731/2017, ambos de 2 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete. (Foja 95), y por último

c) Que mediante acuerdo de incompetencia de 2 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, acordó: “**PRIMERO.-** ... En ese contexto, y atendiendo al principio de legalidad establecido en el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual a la letra dice: ... **esta autoridad se declara incompetente para continuar conociendo de la petición** formulada por el Ciudadano *****”, respecto del escrito de petición mediante el cual hace un recordatorio sobre la solicitud de una concesión para la explotación del servicio público de alquiler en su modalidad de taxi, para la localidad de *****”, Oaxaca. **SEGUNDO.-** A efecto de no dilatar más el cumplimiento de la Ejecutoria emitida por la anterior estructura Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, tórnese dicho escrito al Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, signado por el Ciudadano *****”, mediante el cual hace un recordatorio sobre la solicitud de una concesión para la explotación del servicio público de alquiler en su modalidad de taxi, para la localidad de *****”, Oaxaca, al Secretario de Vialidad y Transporte para que dentro de sus facultades, proceda acordar el escrito de petición antes descrito.” (Foja 98 y 99).

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De lo anterior se advierte que la autoridad demandada al pretender cumplir la sentencia de mérito, mediante acuerdo de 2

dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete, únicamente se concretó a declararse incompetente para continuar conociendo de la petición y ordenó emitir el escrito al Secretario de Vialidad y Transporte.

Actuación con la que de forma alguna se cumple la determinación contenida en la sentencia en comento, pues en ella, como ya se señaló, puntualmente se estableció que la autoridad demandada debía dictar otro **fundando y motivando** su competencia para resolver la petición que le fue realizada por el actor y en caso de resultar incompetente debía turnarla a la que sí fuera competente; pues si bien en efecto se declaró incompetente y ordenó remitir la petición al Secretario de Vialidad y Transporte; fue omiso en citar los preceptos normativos aplicables y las razones particulares o causas inmediatas que se haya considerado para la emisión del acto.

Es decir, no expuso las razones del por qué no es competente para conocer respecto de la petición formulada por el actor, así como las razones del por qué determinó turnársela al Secretario de Vialidad y Transporte, y menos citó los preceptos legales que apoyan su razonamiento.

Por las narradas consideraciones, a fin de reparar el agravio causado es procedente **REVOCAR** el acuerdo materia del presente recurso y, en su lugar, dictar el que sigue:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“Por recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 2 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2732/2017, del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, por medio del cual a efecto de dar cumplimiento a la sentencia, remite copia certificada del acuerdo de la misma fecha por medio del cual se declara incompetente para continuar conociendo de la petición formulada por el actor para el otorgamiento de una concesión de transporte y ordena turnar al Secretario de Vialidad y Transporte; remitiendo del mismo modo el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2731/2017, con el que lo turna. Visto su contenido, SE ACUERDA: En virtud de que la sentencia, tuvo como

*efecto que la demandada emitiera otro acto en el que fundara y motivara la competencia para atender la petición planteada por el actor y que en el caso de ser incompetente la turnara a la autoridad competente; es necesario realizar el análisis del acuerdo de 2 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete, del que se advierte que la demandada únicamente se concretó a declararse incompetente para continuar conociendo de la petición y ordenó remitir el escrito al Secretario de Vialidad y Transporte; omitiendo citar los preceptos normativos aplicables al caso y las razones particulares o causas inmediatas que se haya considerado para la emisión del acto; es decir, no expuso las razones del por qué no es competente para conocer respecto de la petición formulada por el actor, así como las razones del por qué determinó turnársela al Secretario de Vialidad y Transporte, y menos citó los preceptos legales que apoyan su razonamiento. En consecuencia, no se tiene por cumplida la resolución de mérito. Ahora bien, en razón a que de las constancias de autos, se advierte que ya fue requerida la autoridad demandada para que dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente de aquél en que surta efectos la notificación informara a la sala sobre el cumplimiento, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento resulta, en consecuencia, conforme al artículo 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, requerir a la enjuiciada para que en el plazo de **24 veinticuatro horas a partir de la hora en que quede legalmente notificada, cumpla totalmente la sentencia de 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce, apercibida** que en caso de omisión se le requerirá para que dé cumplimiento en términos del artículo 184 de la Ley en cita.”*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Así, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en los términos expuestos en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO